

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 613/2017

**EXPEDIENTE: 0473/2016 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **613/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********actor del juicio natural en contra de la parte relativa del proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **473/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por el **RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA** y otra autoridad, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional, *********actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

“ ...

Y tomando en consideración que mediante oficio número SSP/DGAJ/DLCC/3946/2017 (AAR) de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (07/07/2017), la autoridad citada en el párrafo anterior acordó: a) declarar la nulidad y dejar sin

efectos el oficio número SSP/DGAJ/DLCC/42531/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (02/08/2016); b) declararse incompetente para conocer y resolver las solicitudes efectuadas por el ciudadano *****con fechas nueve y dieciséis de junio del año próximo pasado (09 y 16/06/2016), y; c) ordena turnar dichas peticiones al Comité Técnico del Fondo de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, situación última que acredita mediante copia certificada del oficio número SSP/OM/DRH/2649/2016 datado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (19/09/2016), suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remite al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado y Secretario Técnico del Fondo de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, cinco veintitrés (123) expedientes y solicitudes que corresponden a integrantes policiales, y de cuya relación se advierte el nombre del actor *****para que en el ámbito de su competencia dichas solicitudes sean sometidas al Pleno del Comité Técnico de Pensiones, en consecuencia, téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y al Director Jurídico de la citada dependencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis (14/06/2016), dictada por el presente asunto...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0473/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Es esencial y suficientemente **fundado** el agravio hecho valer por el disconforme en el que dice que es ilegal la parte relativa de la determinación de diez de octubre de dos mil diecisiete por la cual la primera instancia determinó tener por cumplida la sentencia de mérito, virtud que la sala de origen emitió dicha decisión soslayando que, el aquí disconforme, por escrito de tres de agosto de dos mil diecisiete presentó recurso de queja del pretendido cumplimiento de la sentencia y la sala de origen no tramitó, atendió, menos aún resolvió el citado recurso de queja.

Ahora, de las constancias del expediente natural remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se obtiene lo siguiente:

- a) Sentencia de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete en la que a resolutive cuarto se contiene el siguiente texto:

*“...Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en los oficios número SSP/DGAJ/DLCC/4231/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (02-08-2016), emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y de la contenida en el oficio número SP/IPSP/ST/024/2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (13-07-2016), signada por el Director General de la Oficina de Pensiones y Secretario Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada emita otro acuerdo en el que se declare incompetente y funde las solicitudes hechas por el administrado a la autoridad*

competente, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia...” (folio 113 a 117);

- b)** Proveído de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, conforme al cual se decreta ejecutoriada la sentencia y se requiere de su cumplimiento a la autoridad demandada (folio 123);
- c)** Escrito de Vicente López Blas, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, por la cual solicita se decrete que la sentencia de mérito ha causado ejecutoria (folio 124);
- d)** Oficios SSP/DGA/DLCC/3946/2017 (ARR) y SSP/DGA/DLCC/1004/2017 (ARR) ambos del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 once y 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, con los que la citada autoridad indica dar cumplimiento a la sentencia de mérito (folios 131 a 143);
- e)** Proveído de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con el que la sala de origen acuerda los oficios descritos en el inciso que antecede, ordenando reservarlos virtud que la autoridad signante no demuestra su personería, por lo que la requiere a fin que colme tal presupuesto procesal y en el mismo proveído acuerda el escrito del actor detallado en el inciso c) diciéndole que se esté a lo acordado el 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete (folio 130);
- f)** Escrito de ***** presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete por el que interpone recurso de queja al considerar que con los oficios SSP/DGA/DLCC/3946/2017 (ARR) y SSP/DGA/DLCC/1004/2017 (ARR) ambos del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no se cumple a cabalidad la sentencia de mérito (folio 144);
- g)** Oficio SSP/DGAJ/DLCC/3966/2017 (ARR) del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con el cual declara la nulidad del acto impugnado, se declara incompetente para dar respuesta a las peticiones del actor y ordena turnar las peticiones de *****al

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Comité de Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que éste en forma colegiada resuelva lo procedente respecto de las peticiones del actor (folio 147-148);

h) Oficio SSP/DGAJ/DLCC/4910/2017 (ARR) del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con el que cual da cumplimiento al requerimiento de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete (folio 156-160); **y**

i) Proveído de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete con el que la sala de origen tiene por acreditada la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y, en el que provee respecto de los oficios descritos en el inciso d) de esta resolución; indicando, esencialmente, que con los oficios de referencia debido a que la autoridad demandada: **a.** declaró la nulidad del oficio SSP/DGAJ/DLCC/4231/2016 de 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis; **b.** se declaró incompetente para resolver respecto de las peticiones de 9 nueve y de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis formuladas por *****y **c.** ordenó turnar las citadas peticiones al Comité Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acreditándose tal extremo con el diverso oficio SSP/OM/DRH/2649/2016 de 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis del que se observa que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado y Secretario Técnico del Fondo de Pensiones de los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública 123 (ciento veintitrés) expedientes y solicitudes entre las que se encuentra el nombre de LÓPEZ VICENTE BLAS; por lo que con dichas acciones (a, b y c) tuvo por cumplida la sentencia de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete (folio 154-155).

Así las cosas, de las reseñadas actuaciones se tiene que la sala primigenia soslayó sin fundamentación ni motivación alguna el escrito del actor con el cual, manifiesta interponer recurso de queja derivado al

estimar que con los oficios SSP/DGA/DLCC/3946/2017 (ARR) y SSP/DGA/DLCC/1004/2017 (ARR) ambos del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en manera alguna se cumple con la sentencia de mérito. Es así, porque como se describió en los incisos anotados en el sumario consta glosado el escrito de *****con el que claramente se tiene que interponer el recurso de queja por las razones que ahí enumera, **no obstante** la existencia del citado escrito, la juzgadora primigenia nada dijo respecto al libelo en comento, pues de las subsecuentes actuaciones se desprende la total omisión al referido recurso de queja, lo que evidentemente constituye una flagrante transgresión al principio de la tutela jurisdiccional efectiva que encierra el derecho a una impartición de justicia pronta y **completa**.

Esto, porque la justicia completa implica que los juzgadores emitan un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos sometidos a su jurisdicción, además que asegure al gobernado que obtendrá una resolución en la que se resuelva si tiene razón o no sobre los derechos que reclama. **Además**, la tutela judicial completa ha sido entendida por el Máximo Tribunal como aquélla que abarca tres distintas etapas, a saber. Una previa al juicio, que corresponde al acceso al a jurisdicción, que inicia, como una especie del derecho de petición, mismo que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que implica un pronunciamiento suyo. Segundo, la judicial, que va, desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso y, tercero, la posterior al juicio, que está relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas o bien el derecho a hacer ejecutable la sentencia. **Importa esto último**, porque en el actual caso, se está en la etapa de ejecución de sentencia, en la que el justiciable considera que le corresponde ejercer su derecho recursivo de queja, de modo, que aun cuando en el juicio natural ya se ha pronunciado la sentencia de fondo, el resolutor no puede desatender su obligación constitucional de garantizar la impartición de justicia completa. Por tanto, si el aquí revisionista ha intentado una instancia, tal como lo es el recurso de queja, es indudable que la juzgadora está en la obligación de atender su petición. En principio, pronunciándose sobre su admisión o desechamiento, otorgando desde luego los fundamentos y razones

que estime aplicables al caso en concreto, para posteriormente, emitir la resolución respectiva. Ya que de esta manera, cumple con su obligación de impartir una justicia completa y por tanto satisface el derecho del demandante de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la novena época la cual está en la página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVI, de octubre de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de

que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Así como en la tesis I.3o.C.79 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, la cual es consultable a página 2470 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 19, de junio de 2015, en el Tomo III, con el rubro y texto siguientes:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad,*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado;

que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

Todo esto, porque con la omisión de la sala de origen se transgrede el derecho constitucional del aquí disconforme a obtener una impartición de justicia completa, debido a que como quedó precisado en líneas anteriores el escrito por el cual interpone recurso de queja ni siquiera fue tomado en cuenta por la juzgadora, ya que de sus actuaciones aparece que no ha habido un pronunciamiento del mismo, lo que conlleva a una violación al derecho fundamental de jurisdicción completa, por lo que la determinación aquí analizada en la cual se tiene por cumplida la sentencia de fondo, deviene ilegal y contraria a derecho, al no existir un pronunciamiento sobre el planteamiento del actor.

En estas condiciones, procede **REVOCAR** el auto sujeto a revisión, a fin que la resolutoria primigenia en estricta observancia a la impartición de justicia **completa**, se pronuncie de **manera inmediata** sobre el recurso de queja interpuesto, y de considerarlo procedente, realice el trámite de dicho recurso en los términos en que lo exigen los artículos 203, 204 y 205 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se exhorta al titular de la Primera Instancia primigenia que se abstenga de incurrir en violaciones como la aquí apuntada, virtud que su omisión repercute en la justicia completa pero además trae aparejado que la consecuente tramitación del expediente sea además dilatada, lo que redundará en una impartición de justicia que no es ni completa ni pronta.

Por las narradas consideraciones procede **REVOCAR** el proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en

los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS